



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000798

Radicado: 760013340021-2016-00097-00
Demandantes: ANDRÉS FELIPE AZCARATE ROJAS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 SEP 2016

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

CONSIDERACIONES

En el particular la demanda de reparación directa se formuló en contra del INPEC a fin de ser declarada su responsabilidad administrativa e impuesta una condena al pago de una indemnización por los perjuicios causados.

Notificado el auto admisorio de la demanda (folios 73, 74, 79-82 del CP), el INPEC llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No 1006097 vigente entre el 21 de diciembre de 2013 y el 1 de agosto de 2014 siendo tomador y asegurado el instituto demandado (folio 4 del C2).

A la luz de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se advierte que el llamamiento realizado en el proceso cumple las exigencias formales dispuestas sobre identificación del garante, su representación y domicilio/dirección de notificación personal. Igualmente se observó que el escrito fue allegado dentro del término de traslado de contestación, procediendo su notificación, en atención a lo regulado por los artículos 64 a 66 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**.

1.- **ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del INPEC, frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros

2.- **NOTIFICAR** al representante legal de la llamada en garantía la Previsora S.A., Compañía de Seguros, atendiendo lo establecido en el art 199 C.P.A.C.A.,

3.- **CONCEDER** a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa, previa notificación.

4.- **REQUERIR** al INPEC para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente a la llamada en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte), a órdenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 46903302717-4, Convenio número 13652 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

¹ Aplicables por remisión del art 227 del C.P.A.C.A. sobre trámites y alcances de la intervención de terceros

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 86 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficiente

5.- **RECONOCER** personeria al abogado Dr. Rubén Dario González Sánchez, identificado con C.C. No. 11.800.577 expedida en Quibdó y portador de la T.P. No. 135.050 expedida por el C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del INPEC, en los términos del poder visto a folio 8 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>116</u> , hoy notifco a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cal	<u>Veinte</u> (<u>20</u>) de <u>Sept</u> de 2015 a las 8 a m
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ <small>Secretario</small>	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Al No. 1900789

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00533-00
ACCIONANTE: MARIA ACENETH CASTRO MORALES Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, ~~09~~ 19 SEP 2016

ANTECEDENTES

Procede al despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores MARIA ACENETH CASTRO MORALES, RUBIEL CASTRO MORALES, LUIS ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, LINA BANEZA CASTRO VASCO y JOSÉ NORVEY CASTRO MORALES, éste último en representación de sus hijos menores SAMUEL CASTRO MILLÁN y LAURA SOFÍA CASTRO MILLÁN, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD; MUNICIPIO DE ROLDANILLO, CAFESALUD EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO ROLDANILLO y el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se encuentra que a la fecha de radicación, el medio de control ya había caducado por las siguientes razones

El artículo 164, literal i de la Ley 1437 de 2011, establece claramente que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del daño.

En este caso se tiene que los accionantes pretenden que se declare administrativa y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados como consecuencia de la muerte de la señora LUZ AURORA MILLÁN MORENO, la cual acaeció el día 08 de junio de 2014¹, en su sentir, con ocasión de una presunta falla en el servicio médico. Ahora bien, dado que los perjuicios demandados en su totalidad (morales y materiales (lucro cesante)) se derivan de la muerte de la señora LUZ AURORA MILLÁN MORENO, el término de caducidad deberá contarse a partir del día siguiente a su fallecimiento, esto es, a partir del 09 de junio de 2014.

Ahora bien, el día 07 de junio de 2016 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2016², lo cual implica que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 2 meses y 22 días

¹ A folio 65 obra copia del certificado de defunción

² Folios 346 a 350

Así las cosas, la demanda podía ser radicada a más tardar el día miércoles 31 de agosto de 2016 y lo fue el 05 de septiembre de 2016³, lo que implica que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad

Entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, se impone rechazar de plano la demanda

Por lo anterior, el Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

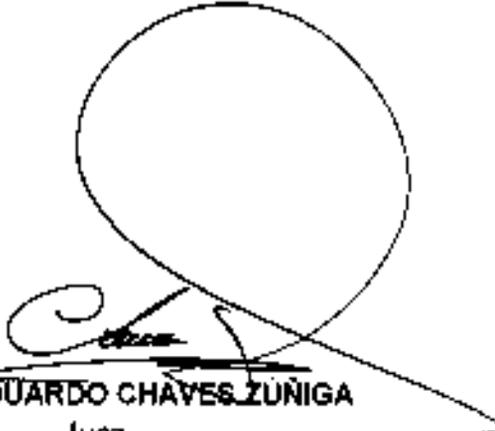
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por caducidad de la acción, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DABOGERTO ARIAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.578 y titular de la Tarjeta Profesional No. 207.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en los poderes que obran a folios 54 a 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



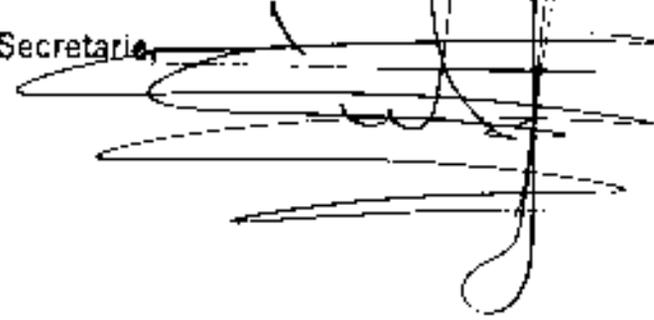
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 116

de 20 / 09 / 2016

Secretaria, 

³ Acta de reparto visible a folio 352



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00531-00
ACCIONANTE: WALDINA ORTEGA CARVAJAL
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1600180

Santiago de Cali. _____ 3 SEP 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SEFERINA MICAELA CAMACHO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Igualmente se vinculará al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, por tener interés directo en las resultas del proceso.

2. - **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** por las razones expuestas.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes

a) a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

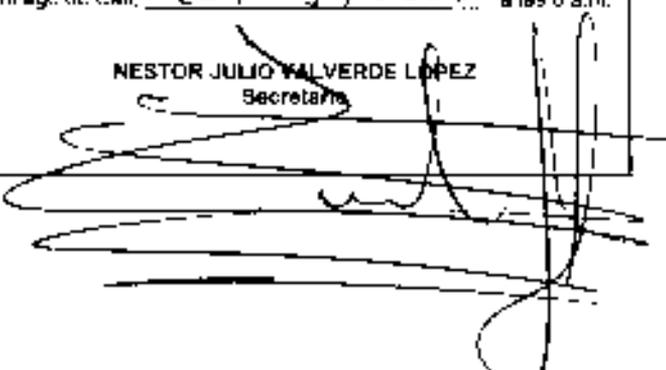
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60 000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FABIO ELIECER MEZU**, identificado con la C.C No. 14.960.239 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.942 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 17 a 19 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>116</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede:</p> <p>Santiago de Cali, <u>20/09/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



LIBERTAD Y JUSTICIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,  ; 9 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 000091

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00523-00
DEMANDANTE: FABIO CONRADO VILORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que la apoderada de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda en los términos requeridos mediante auto No. 165 del 5 de septiembre de 2016 (folios 27-28), procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establezca en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) Al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas no aportarán con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13662**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALBA RUTY VERGARA CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31 869.606 y tarjeta profesional No. 50463 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines contenidos en el poder que obra a folio 28 de este expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZURIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIDUO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 116
de 20 / 09 / 2016
Secretario, _____

